

## Ampliación del Plazo para la Inscripción de los Nacimientos.

El Código Civil de 1936 establece la inscripción obligatoria de los nacimientos "dentro de ocho días" (art. 33). En el caso de no inscripción debe hacerse un procedimiento judicial para subsanar la omisión.

Por la Ley 13983 se prorrogó el plazo a 15 días.

En la Sierra el hecho es que el tiempo para la inscripción es muy breve, porque los campesinos viven en parajes de la Cordillera muy distantes de los Concejos Distritales y sobre todo en la época de lluvias los caminos son intransitables; además debe tenerse en cuenta la ignorancia en que viven grandes masas de campesinos por el analfabetismo.

También el trámite judicial es engorroso para la mentalidad sencilla del campesino que tiene un temor reverencial a toda clase de autoridades y en particular ante los Jueces. Con frecuencia personas inescrupulosas aprovechan de su ignorancia y recargan extraordinariamente los gastos para obtener la inscripción judicial, presentándose como mediadores ante el Juez. En realidad esto ocasiona que el campesino se atemorice ante las dificultades del trámite o éste no esté al alcance de sus exiguos recursos.

Por otra parte la legislación vigente sobre servicio militar obligatorio, registro electoral, seguro social, matrícula escolar exige la presentación de la partida de registro civil, y con justa razón.

A pesar de ello y de que las partidas parroquiales según el mismo Código Civil carecen de valor, en verdad tienen que admitirse las partidas de bautismo a falta de otro documento.

La inscripción en los libros parroquiales es más sencilla, debido a que el Cura Párroco visita cada año los caseríos, estancias o comunidades alejados de las cabeceras de distrito, con motivo de la fiesta patronal y bautiza a todas las criaturas nacidas desde su última visita, asentando la partida en los libros respectivos. Luego también, aunque en el Código de Derecho Canónico no se establece ningún procedimiento para la inscripción o rectificación de partidas, el VIII Concilio limense, del año 1927, estableció un procedimiento que es más sencillo y menos costoso que el civil. El resultado es que una de las labores más fuertes en las Curias diocesanas está en el Tribunal Eclesiástico para expedir sentencias sobre las partidas parroquiales.

Con el fin de ordenar ese procedimiento, el Obispo de Cajamarca, con fecha 18 de mayo de 1964, decretó lo siguiente:

**"Considerando:**

Que las partidas parroquiales, según la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana, solo hacen prueba del acto del Sacramento realizado y no de otros datos asentados en ellos;

Que, con mucha frecuencia, se solicita la inscripción o rectificación de las partidas parroquiales únicamente con fines civiles, principalmente para presentarlas como documentos ante los tribunales civiles, o lo que es más grave con abuso del sacramento del bautismo;

Que ha caído en desuso por parte de los fieles la inscripción de las defunciones en los registros parroquiales, por haber pasado los cementerios a la jurisdicción civil;

**Se resuelve:**

1o.—Los Señores Párrocos no aceptarán solicitudes para la inscripción judicial de las defunciones, debiendo únicamente inscribir la defunción de aquellos que han atendido personalmente conforme al canon 1238 del Código de Derecho Canónico;

2o.—Al inscribir en los libros parroquiales las partidas de bautismo, matrimonio y confirmación procurarán recabar los datos personales de los mismos interesados o de sus padres para registrarlos con la mayor exactitud; e insistirán en que los datos coincidan con los apuntados en el registro civil;

3o.—Se recomienda vivamente a los Sres. Párrocos que investiguen a fondo las solicitudes para bautizo de adultos, en particular en época de matrícula escolar o inscripción en el registro militar, sobre todo si las solicitudes no están inscritas en el registro civil de nacimientos, prefiriendo que antes se inscriban en este registro;

4o.—Las solicitudes para la inscripción de bautizos, que tengan fines solo civiles (matrícula escolar, servicio militar, peticiones de herencia, etc.) no serán admitidas, debiendo indicarse a los solicitantes que procedan a su inscripción en el registro civil de nacimientos;

5o.—En los decretos de inscripción o rectificación de partidas bautismales, de confirmación y de matrimonio el Sr. Oficial Provisor dejará constancia que dichas partidas solo dan testimonio de la realización del Sacramento y no de los otros datos".

Mas al quedar en pie el problema de la no inscripción en los Registros Civiles me dirigí al señor doctor Emilio Llosa Ricketts, Ministro de Justicia y Culto en fecha 9 de enero de 1965, para someter a su consideración "a—) la promulgación de una disposición legal que amplíe, para los campesinos, el plazo de inscripción de nacimientos en el registro civil hasta seis meses o un año;

b— como se hizo en años anteriores para obtener la inscripción en los Registros Militares, la dación de una ley que conceda, en forma extraordinaria, el plazo de un año para todos los que actualmente no estén inscritos en los registros civiles, para que puedan hacerlo directamente —sin necesidad de trámite judicial—, y tal vez mediante el envío de funcionarios del registro civil a los caseríos, sobre todo sin mayores exigencias pecuniarias".

Consideré que en esa forma podría obtenerse que la mayoría de los

nacidos en el país serían inscritos en los registros civiles, lo que redundaría también en beneficio de las inscripciones militar y electoral (y actualmente también para la otorgación de la cédula de identidad propuesta por el Ministro de Gobierno), y aliviaría la penosa situación de tantos centenares de miles de campesinos de los Andes, que se encuentran disminuidos porque la ley no contempló su situación.

Al tener conocimiento en mayo del presente año (1966) del proyecto de ampliación para la inscripción de los nacimientos en el Registro civil, socilité del señor doctor Roberto Ramírez del Villar, Ministro de Justicia y Culto:

1o.—que el plazo de 90 días concedido a las zonas de frontera sea también otorgado a los campesinos que viven en las alturas, en las que por la inclemencia del tiempo y las distancias no es posible acudir a los registros civiles por los motivos aducidos en mis comunicaciones anteriores;

2o.—Se dicte una disposición transitoria para que en el término de un año puedan inscribirse en los registros civiles todas las personas que no lo hicieron oportunamente sin necesidad de procedimiento judicial ni pago de multa, sino directamente en las Municipalidades".

El señor Ministro me informa "que sometida su nota a conocimiento del Consejo Consultivo de los Registros de Estado Civil, acordó acogerlo en su esencia, incorporándolo en el proyecto que ha solicitado que el Poder Ejecutivo envíase al Parlamento Nacional; proyecto que ha sido ya remitido",

Espero que las Cámaras Legislativas aprueben dicho proyecto a la brevedad posible para subsanar una deficiencia que pesa gravemente sobre muchísimos peruanos aún después de casi 145 años de vida independiente, y que me ha sido revelada en el contacto cotidiano con innumerables campesinos que padecen lo indecible por carecer de los documentos civiles y que recurren a los despachos parroquiales o a la Curia diocesana para obtener documentos supletorios.

† José Dammert Bellido  
Obispo de Cajamarca